



LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 3. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, como titular de la Fuerza Pública Estatal, ejercerá las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal, la que estará integrada por los elementos de Seguridad Pública Estatal, así como por los organismos creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.</p>	<p>Artículo 3. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, como titular de la Fuerza Pública Estatal, ejercerá las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la que estará integrada por los elementos de Seguridad Pública Estatal, así como por los organismos creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Contará de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas: Operativa o de proximidad, reacción y de operaciones especiales, Investigación, Análisis criminal, Academia, Carrera policial u homóloga, Asuntos internos, y Consejo de honor y justicia u homólogo.</p>
	<p>Artículo 18 bis. Las mesas de paz regionales son instancias de consulta, decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones en materia de seguridad pública integradas por dos o más Municipios, con el objeto de atender de manera conjunta y coordinada la seguridad de sus respectivas demarcaciones territoriales. Las mesas de paz regionales estarán integradas por las siguientes instancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las personas titulares de las presidencias municipales, quienes la presidirán, de manera rotativa; II. Un representante de la Secretaría de Gobierno; III. Un representante del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; IV. Un representante de la Coordinación de la Guardia Nacional en el Estado de Morelos; V. Un representante de la Secretaria de la Defensa Nacional;

DOCUMENTO INFORMATIVO



	<p>VI. Las personas titulares de las áreas de Seguridad Pública de los Municipios;</p> <p>VII. Los Secretarios Ejecutivos Municipales; y</p> <p>VIII. Las personas que representen a instancias y dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y/o Municipal que estime la presidencia de la mesa, y cuyas funciones estén relacionadas con los temas a tratar en la sesión.</p> <p>Las mesas de paz regionales tendrán como objetivos los siguientes:</p> <p>I. Conocer y analizar los datos de la incidencia delictiva en términos municipales;</p> <p>II. Conocer e informar sobre los casos de alto impacto;</p> <p>III. Coordinar las acciones conjuntas para la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;</p> <p>IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;</p> <p>V. Diseñar e implementar acciones operativas conjuntas, y evaluar los resultados y las acciones operativas implementadas.</p> <p>VI. Coordinarse con otras instancias tanto federales como estatales.</p> <p>VII. Las demás que se desprendan de esta Ley, de la Ley General, de los Reglamentos y de los Acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal.</p>
<p>CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL Artículo 20. El Consejo Estatal es el Órgano Colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal y estará integrado por: I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Secretaría; (...) (...) La función de persona consejera será honorífica, por lo que no percibirán remuneración, emolumento o</p>	<p>CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL Artículo 20. El Consejo Estatal es el Órgano Colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal y estará integrado por: I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Secretaría; (...) (...) La función de persona consejera será honorífica, por lo que no percibirán remuneración, emolumento o compensación</p>

DOCUMENTO INFORMATIVO



<p>compensación alguna por el desempeño de sus funciones. (...)</p>	<p>alguna por el desempeño de sus funciones. (...)</p> <p>(...) Las ausencias de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá ser suplida por la persona titular de la Secretaría de Gobierno. Las demás personas que lo integran no podrán ser suplidas. (...)</p>
<p>Artículo 37. Para la fiscalización de los recursos financieros que le sean asignados, el Secretariado Ejecutivo contará con una persona titular de la Comisaría Pública designada por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, que quedará a cargo de la Unidad de Control del órgano desconcentrado, teniendo las atribuciones y funciones que se señalen en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal; misma que contará con el auxilio de personal especializado en la materia. La vigilancia de los recursos procedentes de fondos federales o locales, destinados al Estado o a los Municipios, a que se refiere la fracción VI del artículo precedente, será atendida por la unidad administrativa que en la reglamentación se determine.</p>	<p>Artículo 37. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno vigilará, supervisará, evaluará y auditará al Secretariado Ejecutivo, a efecto de fiscalizar los recursos financieros que le sean asignados, conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables. Contará con el auxilio de personal especializado en la materia. La vigilancia de los recursos procedentes de fondos federales o locales, destinados al Estado o a los Municipios, será atendida por la unidad administrativa que su reglamentación determine.</p>
<p>(...) Artículo 49. El Consejo Municipal se integrará por:</p> <p>I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública;</p> <p>II. La persona titular de Seguridad Pública; (...)</p> <p>(...) Además, el Consejo Municipal podrá invitar a cualquier persona funcionaria federal, estatal o municipal, autoridades auxiliares, organización civil o persona física que aporte elementos útiles para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública. (...)</p>	<p>Artículo 49. El Consejo Municipal se integrará por:</p> <p>I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública;</p> <p>II. La persona titular de Seguridad Pública; (...)</p> <p>(...) Además, el Consejo Municipal podrá invitar a cualquier persona funcionaria federal, estatal o municipal, autoridades auxiliares, organización civil o persona física que aporte elementos útiles para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública. (...)</p> <p>(...) Las ausencias de la Persona Titular de la Presidencia Municipal, podrá ser</p>

DOCUMENTO INFORMATIVO



	suplida por la persona Síndica Municipal. Las demás personas que lo integran no podrán ser suplidas. (...)
<p>Artículo 68. Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:</p> <p>I. Estatales:</p> <p>a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos tales como la policía con capacidades para procesar, la policía turística, la policía de proximidad, la policía de reacción, la policía estatal de caminos, la policía cibernética, la policía de género, la policía de investigación y análisis, la policía de gestión jurídica, la policía montada y la policía canina; b) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;</p> <p>c) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social o Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria, La Policía Procesal y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;</p> <p>d) La Agencia de Investigación Criminal, y</p> <p>e) La Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Probable Hecho Delictivo.</p> <p>II. Municipales:</p> <p>a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos tales como la policía de vialidad, la policía de proximidad, la policía de solución de conflictos, la policía de mediación y justicia cívica, la policía de investigación, la policía de análisis y la policía de reacción.</p> <p>La autoridad encargada de dar seguimiento a las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes, señalada en el inciso c) de la fracción I del presente artículo, contará con autonomía técnica, operativa y de gestión y se regirá por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el</p>	<p>Artículo 68. Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:</p> <p>I. Estatales:</p> <p>a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos tales como la policía con capacidades para procesar, la policía de proximidad, la policía de reacción, la policía cibernética, la policía de género, la policía de investigación y análisis, la policía de gestión jurídica, la policía montada, la policía canina y la policía de inteligencia;</p> <p>b) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;</p> <p>c) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y del Centro de Ejecución de Medidas Privativas de la Libertad para Adolescentes, la Policía Procesal y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas;</p> <p>d) La Agencia de Investigación Criminal, y</p> <p>e) La Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Probable hecho delictivo.</p> <p>II. Municipales:</p> <p>a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos tales como la policía de vialidad, la policía de proximidad, la policía de solución de conflictos, la policía de mediación y justicia cívica, la policía de investigación, la policía de análisis y la policía de reacción.</p> <p>La autoridad encargada de dar seguimiento a las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes, señalada en el inciso c) de la fracción I del presente artículo, contará con autonomía técnica, operativa y de gestión y se regirá por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable.</p>

DOCUMENTO INFORMATIVO



<p>Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable.</p>	
<p>CAPITULO III DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA (...) Artículo 111. Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto: (...) (...) La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración (...)</p>	<p>(...) La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración (...) Derogar Nota explicativa: Debido a que forma parte del Instituto Nacional de Migración (INM) autoridad de carácter Federal.</p>
<p>Artículo 70. Los recursos provenientes de los ingresos generados por concepto de la prestación del servicio de seguridad privada a través de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, por el cobro de servicios de seguridad, protección y vigilancia, deberán ser radicados a la Secretaría, con la finalidad de que el cien por ciento de lo percibido sea destinado de manera directa a la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, para los rubros de mantenimiento, equipamiento y operación.</p>	<p>Artículo 70. Los ingresos y/o recursos generados por la prestación de servicio de seguridad privada que brinda la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, deberán ser radicados en su totalidad a la Secretaría de Administración y Finanzas.</p>
<p>Artículo 81. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o servicios de sistemas de alarmas; deberán obtener la autorización y el registro de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para prestar sus servicios. En caso de contar con autorización federal, los particulares autorizados deberán cumplir además la regulación que establece la presente Ley y el Reglamento en la materia.</p>	<p>Artículo 81. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o servicios de sistemas de alarmas; deberán obtener la autorización y el registro de la Secretaría para prestar sus servicios. En caso de contar con autorización federal, los particulares autorizados deberán cumplir además la regulación que establece la presente Ley y el Reglamento en la materia.</p>
<p>Artículo 105. Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita la Academia o el Instituto de Procuración de Justicia, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del</p>	<p>Artículo 105. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, así como los auxiliares de instituciones públicas que desempeñen funciones de seguridad, incorporarán únicamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita la Academia o el Instituto de Procuración de Justicia, previa evaluación y cumplimiento de los requisitos establecidos</p>

DOCUMENTO INFORMATIVO



servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

(...)

(...) A. De Ingreso: (...)

en la presente Ley.

En el caso de los prestadores del servicio de seguridad privada, deberán sujetarse a lo dispuesto en la legislación y reglamentación aplicable en la materia.

A. De Ingreso:

I. Ser de ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;

III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, se requerirá enseñanza superior o equivalente;
- b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, se requerirá enseñanza media superior o equivalente;
- c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, se requerirán los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- d) En el caso de los auxiliares de seguridad pública, se requerirá la acreditación de los estudios por lo menos correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan

DOCUMENTO INFORMATIVO



DOCUMENTO INFORMATIVO

efectos similares;

VIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

X. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa,

XI. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública; y

XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta;

II. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;

III. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía

IV. Acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con el requisito previsto por la Ley General;

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VI. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan



<p style="text-align: center; color: red; font-size: 2em; font-weight: bold;">DOCUMENTO INFORMATIVO</p>	<p>efectos similares;</p> <p>VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;</p> <p>IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p> <p>X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;</p>
<p>Artículo 115. Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:</p> <p>I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>(...) a) Si hubiere sido convocado (...)</p>	<p>Artículo 115. Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:</p> <p>I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia</p> <p>II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o</p> <p>III. Baja, por:</p> <p>a) Renuncia;</p> <p>b) Fallecimiento</p> <p>c) incapacidad permanente, y</p> <p>d) Jubilación o Retiro.</p> <p>Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción en un término no</p>



DOCUMENTO INFORMATIVO

mayor a quince días hábiles.

Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 132. Las Instituciones de Seguridad Pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes y las obligaciones previstos en la Ley General, en esta Ley y en el reglamento de la materia.

Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en esta ley y sus reglamentos.

Los correctivos disciplinarios, las sanciones, la separación del cargo, y los procedimientos de aplicación de éstos se especificarán en esta Ley y su reglamento o en su caso en el Reglamento del Régimen Disciplinario correspondiente y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Arresto el cual no excederá de 36 horas;
- c) Disculpa pública;
- d) Trabajo en favor de la comunidad.

II. Sanciones:

- a) Suspensión temporal del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días;
- b) Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, y
- c) Destitución o remoción.

Además de los previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual forma, con independencia del correctivo disciplinario o sanción a la que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario o sancionado deberá



	<p>acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida, además se podrá canalizar a sesiones de tratamiento psicológico.</p> <p>El procedimiento de Separación del Cargo de los elementos de las instituciones de seguridad pública, se especificará dentro del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial o su similar en los municipios</p>
<p>Artículo 135. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Federal.</p> <p>Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 135. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Federal.</p> <p>Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</p>
<p>Artículo 188. La revista del armamento se pasará cuantas veces lo considere necesario la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría.</p>	<p>Artículo 188. La revista del armamento se pasará cuantas veces lo considere necesario la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría.</p> <p>La Secretaría, podrá realizar la supervisión del armamento, armerías y portación de armas en las instituciones de seguridad pública municipal que operen bajo la Licencia Oficial Colectiva expedida en favor de la Secretaría, a través de las áreas que la propia Secretaría designe.</p>
<p>Artículo 196. Serán causas justificadas de suspensión o remoción, sin responsabilidad para las Instituciones de Seguridad Pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para as personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública y sus</p>	<p>Artículo 196. Faltas graves</p> <p>Serán consideradas faltas graves que podrán dar lugar, previa substanciación del procedimiento correspondiente, a la destitución o remoción del cargo sin responsabilidad para las personas que integran las instituciones de seguridad</p>

DOCUMENTO INFORMATIVO



auxiliares: (...)

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública; (...)

pública y sus auxiliares, las siguientes:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, que implique afectación substancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de la confianza institucional.
- II. No asistir sin justificación a cursos de formación, capacitación o profesionalización.
- III. No aprobar por segunda ocasión los cursos de formación, capacitación o profesionalización.
- IV. Ser condenado a pena de prisión por sentencia ejecutoriada.
- V. Contar con sentencia condenatoria por la comisión de un delito.
- VI. Resolución de autoridad competente que impida continuar en el desempeño material del servicio.
- VII. Infligir, tolerar o permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales.
- VIII. Faltar a sus labores por tres días consecutivos o cinco días discontinuos, en un período de treinta días naturales, sin permiso de la persona titular de la dependencia o sin causa justificada.
- IX. Abandonar injustificadamente el servicio asignado cuando implique afectación substancial al servicio o pérdida de la confianza institucional.
- X. Incurrir en faltas graves de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales.
- XI. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o para fines distintos a la seguridad pública.
- XII. Asistir a sus labores con intoxicación alcohólica.
- XIII. Consumir sustancias prohibidas que afecten el desempeño del servicio o que se detecten en evaluaciones de

DOCUMENTO INFORMATIVO



DOCUMENTO INFORMATIVO

	<p>control de confianza o de la licencia oficial colectiva</p> <p>XIV. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes de sus superiores con motivo del servicio.</p> <p>XV. No custodiar y conservar la documentación e información confidencial o reservada que esté a su cuidado.</p> <p>XVI. Revelar asuntos secretos o reservados sin el consentimiento de su superior jerárquico.</p> <p>XVII. Presentar documentación no verídica, alterada o falsificada que represente un daño grave a la institución.</p> <p>XVIII. Incumplir de forma reiterada con los objetivos y metas programáticas que le correspondan.</p> <p>XIX. Obligar a subalternos a entregar dinero u otras dádivas.</p> <p>XX. Incumplir la prohibición de ser socio, propietario o empleado de empresas de seguridad.</p> <p>XXI. Solicitar, aceptar o recibir, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos mediante enajenación a su favor o en precio notoriamente inferior al valor de mercado, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para terceros.</p> <p>XXII. Aprovechar su cargo para inducir a otro servidor público a efectuar, retrasar u omitir actos de su competencia que le reporte beneficio propio o a familiares hasta cuarto grado, o a terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.</p> <p>XXIII. Causar intencionalmente daño, pérdida o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y demás propiedad de la corporación.</p> <p>XXIV. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas, prostíbulos u otros establecimientos similares sin orden expresa o fuera de flagrancia.</p> <p>XXV. No cumplir con obligaciones y deberes impuestos por legislaciones federales o locales cuando implique</p>
--	--



	<p>afectación substancial al servicio o pérdida de confianza institucional.</p> <p>XXVI. Permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a las atribuciones de esta.</p> <p>XXVII. Portar un arma de fuego distinta a la asignada sin autorización o portación correspondiente.</p> <p>XXVIII. Hacer uso de la fuerza de manera irracional, excesiva o desproporcionada, contraviniendo los principios de legalidad y proporcionalidad, afectando gravemente la integridad de las personas.</p> <p>XXIX. La reincidencia de conductas no graves previamente sancionadas</p>
	<p>Artículo 196 Bis. Faltas no graves</p> <p>Serán consideradas faltas no graves, susceptibles de sanción o correctivo disciplinario, a excepción de la destitución o remoción, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cometer faltas a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la Ley y demás normatividad aplicable. II. Faltar a sus labores por tres días discontinuos en un período de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada. III. Abandonar injustificadamente el servicio asignado. IV. No cumplir con diligencia el servicio encomendado o abstenerse de actos u omisiones que causen suspensión o deficiencia de este. V. Incurrir en faltas de leves de probidad. VI. No observar buena conducta o respetar órdenes de superiores. VII. Poner en peligro a terceros o a otros elementos por imprudencia, descuido o negligencia. VIII. Asistir a labores con aliento etílico o veisalgia. IX. No custodiar y conservar la documentación a su cargo. X. Presentar documentación no

DOCUMENTO INFORMATIVO



DOCUMENTO INFORMATIVO

	<p>registrada en los sistemas institucionales.</p> <p>XI. Aplicar correctivos disciplinarios dolosos o reiteradamente injustificados a subalternos.</p> <p>XII. No atender con diligencia instrucciones, requerimientos o resoluciones de autoridades o de su superior inmediato.</p> <p>XIII. No ejecutar mandamientos judiciales o ministeriales sin justificación.</p> <p>XIV. No denunciar actos u omisiones de servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa.</p> <p>XV. Causar daño, pérdida o destrucción de material de la corporación.</p> <p>XVI. Asistir semiuniformado a bares, cantinas, centros de apuestas, prostíbulos u otros establecimientos similares sin orden expresa o en flagrancia.</p> <p>XVII. No fomentar la disciplina en sí mismo o en su personal.</p> <p>XVIII. Permitir que personas ajenas ingresen a instalaciones o vehículos de la institución.</p> <p>XIX. Dotar de identificación, uniforme o insignias a personal no registrado en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.</p> <p>XX. Realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones</p> <p>XXI. Negarse a recibir documentación de su superior que afecte el servicio.</p> <p>XXII. Negarse a cumplir correctivos disciplinarios.</p> <p>XXIII. No observar protocolos de actuación, investigación o cadena de custodia.</p> <p>XXIV. Faltar al respeto al personal administrativo u operativo</p> <p>XXV. Realizar actos que lesionen los intereses de la corporación.</p> <p>XXVI. No presentarse en el lugar de los hechos cuando sea primera autoridad en conocer un hecho probable delictivo.</p> <p>XXVII. Reiterados actos de indisciplina que pongan en riesgo la disciplina del</p>
--	--



	<p>grupo.</p> <p>XXVIII. Incumplimiento reiterado de lineamientos administrativos.</p> <p>XXIX. Incumplir reiteradamente con la portación correcta del uniforme.</p> <p>XXX. No acudir a prácticas de orden cerrado.</p> <p>XXXI. Negarse a apoyar autoridades en investigaciones, persecución de delitos o situaciones de riesgo, catástrofes o desastres.</p> <p>XXXII. Las demás señaladas por ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p style="text-align: center;"><i>DOCUMENTO INFORMATIVO</i></p>	<p>Artículo 196 Ter. Causas justificadas de separación del cargo</p> <p>Serán causas justificadas de separación del cargo, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública:</p> <p>I. No aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>II. No contar con la cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, cuando sea requisito para el ingreso o permanencia en el cargo;</p> <p>III. No contar con el grado académico correspondiente al cargo conferido;</p> <p>IV. No cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o en la presente Ley;</p> <p>V. Contar con inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública por baja injustificada, cese, separación, remoción del cargo o cualquier otra forma de terminación del servicio que impida su reincorporación al servicio público de seguridad, y</p> <p>VI. Encontrarse dado de alta en otra corporación policial.</p>
<p>Artículo 197. La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta: I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e Institución de Seguridad Pública; II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; III.</p>	<p>Artículo 197. Para la imposición de las sanciones los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, deberán tomar en cuenta:</p> <p>I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e Institución de Seguridad Pública;</p> <p>II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;</p>



<p>Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio policial, y VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.</p>	<p>III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio policial, y VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.</p>
<p>Artículo 199. En la Fiscalía, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de investigación, supervisión y verificación de los servicios y el cumplimiento normativo, tendrá facultades para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propio Reglamento del Régimen Disciplinario en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.</p>	<p>Artículo 199. En la Fiscalía, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de investigación, supervisión y verificación de los servicios y el cumplimiento normativo, tendrá facultades para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en esta ley y sus Reglamentos en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.</p> <p>En las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia existirá una Comisión o Comité del Servicio Profesional de Carrera, el cual conocerá sobre las causales de separación de los integrantes de las instituciones policiales, y su procedimiento.</p>
<p>Artículo 201. Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: (...) I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las Instituciones Policiales o de las derivadas de las observaciones que realice la Unidad de Asuntos Internos en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley o sus Reglamentos; (...)</p>	<p>Artículo 201. Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las Instituciones Policiales, o de las derivadas de las observaciones que realice la Unidad de Asuntos Internos en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley o sus Reglamentos; II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales; III. Aquellos que instruya la persona titular de</p>

DOCUMENTO INFORMATIVO



	<p>la Secretaría, la persona titular de la Fiscalía, la Coordinación del Sistema Penitenciario o la persona titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular;</p> <p>IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública; y</p> <p>Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades; o cuando deba de conocer la Comisión de Carrera o el Comité del Servicio Profesional de Carrera, en caso de la separación del cargo.</p>
<p>Artículo 202. Los elementos de las Instituciones Policiales, que sean sujetos a investigación ó procedimiento administrativo interno, como medida preventiva podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Visitaduría General o las Unidades de Asuntos Internos respectivas.</p>	<p>Artículo 202. Los elementos de las Instituciones Policiales que sean sujetos a investigación o a procedimiento administrativo disciplinario podrán ser asignados, como medida preventiva, a áreas administrativas o de apoyo en las que no tengan acceso al uso de armas, vehículos oficiales ni contacto directo con el público en general, quedando a disposición de la Visitaduría General o de las Unidades de Asuntos Internos respectivas.</p> <p>No obstante lo anterior, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, podrán ser comisionados a áreas de vigilancia o a servicios previamente establecidos, en cuyo caso podrán portar el armamento institucional correspondiente y desempeñar funciones operativas bajo la supervisión del mando competente, siempre que dicha medida no comprometa el desarrollo de la investigación o del procedimiento administrativo disciplinario.</p>
<p>Artículo 208. En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el procedimiento siguiente:</p>	<p>Artículo 208. En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el procedimiento siguiente:</p>

DOCUMENTO INFORMATIVO



(...) I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con treinta días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por la persona quejosa; y, en caso de contar con pruebas suficientes, previa garantía de audiencia remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad substanciadora, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en los artículos 128, 129 y 196 de la presente Ley, o bien pueda constituir falta a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; (...)

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con treinta días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por la persona quejosa; y, en caso de contar con pruebas suficientes, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en los artículos 128, 129, 196 y 196 bis, de la presente Ley, o bien pueda constituir falta a los principios constitucionales previstos en el artículo 21 Constitucional se dictará el informe de presunta responsabilidad.

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, deberá de remitirse el expediente de investigación por parte de la Unidad de Asuntos Internos a la autoridad substanciadora quien a su vez dictará dentro del plazo de dos días hábiles el acuerdo en el que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mismo que se notificará mediante cédula al elemento sujeto a procedimiento, a fin de que se le haga del conocimiento la naturaleza y causa de su sujeción y conozca los hechos que se le imputan, entregándole en ese acto copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello en la cédula correspondiente; o bien se le podrá citar para que comparezca ante la autoridad substanciadora que este conociendo del asunto, con el objeto de que se le recabe comparecencia y le sean entregadas las copias certificadas;

III. Una vez hecho lo anterior, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación; concluido el término se procederá a abrir un período para el ofrecimiento de las pruebas ante la autoridad substanciadora, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos.

IV. En el procedimiento administrativo disciplinario serán admisibles toda clase de

DOCUMENTO INFORMATIVO



DOCUMENTO INFORMATIVO

	<p>pruebas, siempre que resulten pertinentes, con excepción de la confesional por posiciones, y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho y las mismas se desahogarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;</p> <p>V. Transcurrido el término probatorio, dentro de los cinco días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de estas, con el apercibimiento de ambas partes, que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de veinte días hábiles;</p> <p>VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, una vez hecho lo anterior se declarará cerrada la instrucción;</p> <p>VII.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo disciplinario regresará a la Unidad de Asuntos Internos a fin de que elaboren la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los quince días hábiles siguientes.</p> <p>VIII. La resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia tomará en consideración la falta cometida, el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia y reincidencia, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas, debiendo respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia.</p>
<p>Artículo 209. Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor seis meses, contados a partir del día hábil</p>	<p>Artículo 209. Todo procedimiento administrativo disciplinario deberá ser resuelto en un término no mayor seis meses,</p>



<p>siguiente a la recepción de la queja o denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió. De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.</p>	<p>contados a partir del inicio de la queja o denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos y todo procedimiento de separación deberá ser resuelto en un término no mayor a noventa días, contados a partir del día hábil siguiente en el que la comisión de carrera o el comité de carrera correspondiente tenga conocimiento de la causal de separación.</p> <p>De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento administrativo disciplinario o de separación.</p>
<p>Artículo 212. La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.</p>	<p>Artículo 212. La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, le informaran a las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión, separación, remoción o destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, con la finalidad de que dichas áreas realicen los trámites relativos a su cumplimiento, ya que caso contrario dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.</p>
<p>Artículo 215. Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal siguientes: (...) I. La persona titular o representante que éste designe de la Institución de Seguridad Pública correspondiente, quien fungirá como Presidencia, pero sólo contará con voz; (...)</p>	<p>Artículo 215. Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal siguientes: I. La persona titular o representante que éste designe de la Institución de Seguridad Pública correspondiente, quien fungirá como Presidente, pero sólo contará con voz; II. Una persona representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales; III. Una persona representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso; IV. Una persona representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;</p>

DOCUMENTO INFORMATIVO



	<p>V. Una persona representante de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;</p> <p>VI. Dos vocales ciudadanas, que serán designadas por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y</p> <p>VII. La persona titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretaria técnica y sólo tendrá derecho a voz;</p> <p>El cargo de titular de Consejo de Honor y Justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura, con excepción de las fracciones I y VI. En el caso de la Fiscalía, toda vez que goza de plena autonomía constitucional, integrará su Consejo de Honor y Justicia de acuerdo a lo que establezca su propia Ley Orgánica.</p>
<p>Artículo 220. Los medios de impugnación de queja, reconsideración, revisión y rectificación serán instruidos por la autoridad sustanciadora y resueltos por el Consejo de Honor y Justicia o por la persona Presidenta de dicho órgano, según corresponda.</p>	<p>Artículo 220. Los medios de impugnación de queja, reconsideración, revisión y rectificación serán instruidos por la Unidad de Asuntos Internos y resueltos por el Consejo de Honor y Justicia o por la persona Presidenta de dicho órgano, según corresponda conforme a la naturaleza del asunto.</p> <p>El medio de impugnación relativo al proceso de separación del cargo resuelto por la Comisión de Carrera o el Comité del Servicio Profesional de Carrera deberá interponerse ante el mismo órgano colegiado dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.</p> <p>El recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación mediante el cual el miembro del Servicio hace valer ante la Comisión de Carrera o el Comité del Servicio Profesional de Carrera el ejercicio de sus derechos en contra de las resoluciones definitivas que éstos emitan.</p>
<p>Artículo 222. El medio de impugnación de queja es procedente en contra de los actos de la persona titular de la Unidad de</p>	<p>Artículo 222. El medio de impugnación de queja procederá en contra de los actos de la persona titular de la Unidad de Asuntos</p>

DOCUMENTO INFORMATIVO



Asuntos Internos respectiva:
(...) I. Por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;(…)

Internos respectiva, cuando exista exceso, defecto o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia.

La queja deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado, ante la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva, expresando las razones de inconformidad o los agravios que cause el acto.

Recibida la queja, la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos la remitirá de inmediato al Presidente del Consejo de Honor y Justicia, quien solicitará el informe con justificación, el cual deberá rendirse dentro del término de tres días hábiles.

Rendido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia resolverá lo conducente dentro de un término no mayor de diez días hábiles.

En caso de declararse procedente la queja, la resolución correspondiente establecerá los lineamientos a los que deberá sujetarse la autoridad para el debido cumplimiento de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 223. El medio de impugnación de reconsideración procede en contra del acuerdo dictado por la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva, en el que se desechen las pruebas ofrecidas durante el procedimiento sancionador. El medio de impugnación de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Unidad de Asuntos Internos que conoce del asunto dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente. La autoridad substanciadora, tan pronto como le sea remitida la reconsideración, solicitará a la persona

Artículo 223. El medio de impugnación de reconsideración procede en contra del acuerdo dictado por la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva mediante el cual se desechen las pruebas ofrecidas durante el procedimiento administrativo disciplinario. La reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Unidad de Asuntos Internos que conozca del asunto, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo impugnado, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente. Recibido el escrito, la Unidad de Asuntos

DOCUMENTO INFORMATIVO



<p>Titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días hábiles. Una vez hecho lo anterior deberá de remitirse todas las constancias al Consejo de Honor y Justicia a fin de que resuelva lo conducente en un término no mayor de diez días hábiles.</p>	<p>Internos lo remitirá de inmediato al Presidente del Consejo de Honor y Justicia, quien solicitará a la persona titular de dicha Unidad el informe con justificación, el cual deberá rendirse dentro del término de tres días hábiles. Rendido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia resolverá lo conducente dentro de un término no mayor de diez días hábiles.</p>
<p>Artículo 224. En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el medio de impugnación de revisión ante la Presidencia de dicho órgano colegiado o ante la persona que él delegue según sea el caso.</p>	<p>Artículo 224 Bis.- Para separar del cargo a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sin responsabilidad para la institución de seguridad pública deberá integrarse al expediente respectivo en la Comisión de Carrera o el Comité del Servicio Profesional de Carrera respectivo, con las constancias que obren sobre el particular, conforme al procedimiento siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Se deberá señalar a la Comisión el requisito de permanencia que haya sido incumplido del miembro del Servicio, adjuntando los documentos y pruebas que se consideren pertinentes.II. De advertir que se carece de los requisitos o pruebas, requerirá al Titular de la Unidad Administrativa que haya dado parte, para que en un término no mayor de cinco días hábiles lo subsane; transcurrido el término sin que se hubiese cumplido el requerimiento, se tendrá por no presentado y se dará vista al Presidente de la Comisión para que elabore el acta administrativa por la omisión en que incurrió el Titular de la Unidad Administrativa, la que deberá incorporarse al expediente laboral de éste y asimismo se dará vista al órgano interno de control respectivo;III. De reunir los requisitos anteriores podrá girar oficios para integrar su investigación a las áreas que considere necesarias para que en un

DOCUMENTO INFORMATIVO



DOCUMENTO INFORMATIVO

plazo no mayor a treinta días determine si es procedente dar inicio al procedimiento de separación del cargo.

- IV. Deberá informar al Titular de la Unidad Administrativa del área funcional del miembro del Servicio, y notificará a éste último acompañándole de copias certificadas de todo lo actuado, a la Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo dentro de la próxima sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, notificándole que deberá comparecer personalmente o por escrito a manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo ofrecer pruebas en torno a los hechos que se le imputen, pudiendo defenderse por sí o por medio del representante legal que designe;
- V. Una vez iniciada la audiencia referida, la Comisión hará una descripción sucinta al miembro del Servicio de las constancias que integran el expediente, acto seguido este último manifestará lo que a su derecho convenga, y presentará las pruebas que estime convenientes
- VI. En caso de no comparecer a la audiencia, sin causa justificada, ésta se desahogará sin su presencia, y se tendrán por ciertas las imputaciones hechas en su contra, dándose por precluido su derecho a ofrecer pruebas;
- VII. Presente el miembro del Servicio, en la Audiencia de Inicio, se abrirá la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan deberán ser relacionadas con los hechos de los que se ocupa el procedimiento, manifestando qué es lo que desea probar;
- IX. La prueba confesional no será admitida;
- X. Si las pruebas requieren de preparación, el órgano colegiado proveerá lo conducente y señalará fecha para su desahogo, la que tendrá



DOCUMENTO INFORMATIVO

- lugar dentro de los cinco días hábiles siguientes, y en caso de que alguna prueba ofrecida requiera de un medio específico para su desahogo, el oferente deberá aportar el mismo;
- XI. El oferente de la prueba es el responsable de la comparecencia de las personas cuyo testimonio haya ofrecido
 - XII. En caso de que alguna de las pruebas admitidas no se desahogare por causas no imputables al oferente, se citará por única vez a una nueva audiencia para su desahogo, el día hábil siguiente. Si a pesar de lo anterior no es posible el desahogo de las pruebas pendientes, éstas se tendrán por no ofrecidas;
 - XIII. Concluido el desahogo de las pruebas, con o sin ofrecimiento, en la Próxima Sesión Ordinaria del órgano colegiado, el miembro del Servicio podrá formular alegatos, en forma oral o por escrito;
 - XIV. Una vez desahogada la Audiencia y agotadas las diligencias, el órgano colegiado resolverá, en sesión, y emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá ser notificada al miembro del Servicio, en un término máximo de diez días hábiles; y,
 - XV. Al ser separado, removido o suspendido provisionalmente, la Comisión dará vista al superior jerárquico para que le requiera al miembro del Servicio la entrega inmediata de toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante documento idóneo o acta de entrega recepción.

En todo lo no previsto expresamente en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera se aplicarán de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado, garantizando en



	todo momento los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.
<p>Artículo 229. Contra los correctivos disciplinarios, procederá el medio de impugnación de rectificación que se interpondrá ante la Presidencia del Consejo de Honor y Justicia correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su aplicación.</p> <p>El Consejo de Honor y Justicia resolverá lo conducente en un término no mayor de diez días hábiles.</p>	<p>Artículo 229. Contra los correctivos disciplinarios procederá el medio de impugnación de rectificación, el cual deberá interponerse por escrito ante la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya aplicado o notificado el correctivo disciplinario, expresando los agravios que cause al recurrente.</p> <p>Recibido el escrito, la Unidad de Asuntos Internos lo remitirá de inmediato al Presidente del Consejo de Honor y Justicia, quien resolverá lo conducente dentro de un término no mayor de diez días hábiles.</p>
<p>Artículo 230. El medio de impugnación de rectificación no suspenderá los efectos de los correctivos disciplinarios, pero tendrá por objeto que, en caso de ser procedente, dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que pudiere aplicar el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.</p>	<p>Artículo 230. El medio de impugnación de rectificación no suspenderá los efectos de los correctivos disciplinarios, pero tendrá por objeto que, en caso de ser procedente, dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento.</p>
<p>Artículo 231. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el medio de impugnación de rectificación, serán definitivas y se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos sometidos a procedimiento.</p>	<p>Artículo 231. Las resoluciones del Presidente del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el medio de impugnación de rectificación, serán definitivas y se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos.</p>
<p>Artículo 234. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las Instituciones Policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de las personas Agentes del ministerio público, peritos y Agentes de Investigación Criminal y peritos de la Fiscalía, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción</p>	<p>Artículo 234. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal operativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las Instituciones Policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de las personas Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de Investigación Criminal, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la separación del cargo por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla la</p>

DOCUMENTO INFORMATIVO



<p>inmediata de las mismas por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla la Ley General y la presente Ley.</p>	<p>Ley General y la presente Ley.</p>
<p>Artículo 235. La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los casos siguientes: (...) I. Cuando se emita auto de vinculación a proceso por cualquier delito doloso sin importar la medida cautelar impuesta será suspendido sin goce de sueldo;(…)</p>	<p>Artículo 235. La suspensión temporal del personal de seguridad pública no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se le imponga la medida cautelar de prisión preventiva por cualquier delito o el resguardo domiciliario será suspendido sin goce de sueldo;</p> <p>II. Una vez que la persona salga en libertad en el caso de sentencia absolutoria, si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la Institución de Seguridad Pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad y en caso contrario será sujeto al procedimiento respectivo.</p> <p>III. La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno del afectado será sin goce de sueldo o, en su caso, cuando exista incapacidad otorgada por los servicios de salud;</p> <p>IV. Las demás señaladas en las leyes aplicables. Si el personal de seguridad pública es considerado culpable dentro de una causa penal; la suspensión preventiva podrá dejar de surtir sus efectos y será removido del cargo sin responsabilidad para la institución de conformidad con el procedimiento administrativo correspondiente.</p>
	<p>Artículo 235 Bis. Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública que se deriven de la presente Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los procedimientos administrativos disciplinarios, los cuales se regirán por lo dispuesto en el capítulo correspondiente, y de los casos expresamente señalados a continuación:</p> <p>Prescribirán en treinta días hábiles:</p> <p>I. Las acciones para solicitar la nulidad de la</p>

DOCUMENTO INFORMATIVO



	<p>aceptación de un nombramiento hecho por error, o la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contados a partir de la fecha de expedición del nombramiento;</p> <p>II. Las acciones de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública para reincorporarse al cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificada, en cuyo caso la percepción de su retribución cotidiana se reconocerá únicamente a partir del día en que se presenten a prestar el servicio; y</p> <p>III. Las acciones para impugnar la resolución que ponga fin a la relación administrativa, contando el plazo a partir del momento de la separación del cargo.</p>
<p>Artículo 238. Los plazos de prescripción serán los siguientes:</p> <p>I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable, o</p> <p>II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.</p>	<p>Artículo 238. Los plazos de prescripción para el ejercicio de acciones derivadas de la presente Ley serán los siguientes:</p> <p>I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley o la normativa aplicable; o</p> <p>II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves, de conformidad con la presente Ley o normativa aplicable. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento, surtiendo efectos desde el momento de la notificación.</p>
<p align="center">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>(...) SÉPTIMA. Los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a 100 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán de actualizar sus reglamentos, manuales de organización, operación y funcionamiento, con la finalidad de coadyuvar con el Poder Ejecutivo Estatal, para la implementación establecida en la presente Ley. (...)</p>	<p align="center">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>(...) SÉPTIMA. Los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a 100 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán de actualizar sus reglamentos, manuales de organización, operación y funcionamiento, con la finalidad de coadyuvar con el Poder Ejecutivo Estatal, para la implementación establecida en la presente Ley. (...)</p> <p>OCTAVA: Las autoridades que integran el</p>

DOCUMENTO INFORMATIVO



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE
GOBIERNO DEL ESTADO
2018 - 2020

SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

(...) Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el doce y concluida el quince de diciembre de dos mil veinticinco. (...)

Sistema Estatal de Seguridad Pública, expedirán los instrumentos jurídicos necesarios y apegados a esta Ley para fortalecer la debida actuación y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

(...) Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el doce y concluida el quince de diciembre de dos mil veinticinco. (...)

DOCUMENTO INFORMATIVO